

D.S. N°259/80

REGLAMENTO TECNICO DEL DECRETO LEY N° 701, DE 1974.

Santiago, 1° de Septiembre de 1980.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 259.- ⁽¹⁾ Visto: Lo dispuesto en el artículo N°11, del decreto ley N°701, de 1974, cuyo nuevo texto fue fijado por el artículo primero del decreto ley N°2.565, de 1979; en el decreto con fuerza de ley N°294, de 1960, Orgánico del Ministerio de Agricultura; y en los decretos leyes N°s. 1 y 128, de 1973, y N°s. 527 y 806 de 1974.

Decreto:

TITULO PRELIMINAR: Derogado ⁽²⁾

Definiciones

Artículo 1°: Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: Derogado ⁽²⁾

TITULO I.-
De la calificación de terrenos de aptitud
preferentemente forestal y del plan de manejo ⁽³⁾

1.- De la solicitud y de los estudios técnicos ⁽³⁾

Artículos 2° al 16°, ambos incluidos, Derogados ⁽³⁾

2.- Normas especiales del plan de manejo del bosque nativo.

¹ Publicado en el Diario Oficial de 30 de Octubre de 1980, modificado por D.S. N°87, de 1992 (D.Of. 13.06.92), D.S. N°151, de 1994 (D.Of. 07.11.94) y D.S. N°193, de 1998 (D.Of. 29.09.98); todos del Ministerio de Agricultura.

² Derogado a través del N°1) del artículo 54° del D.S. N°193, de 12.06.98, del Ministerio de Agricultura, publicado en el D. Of. de 29.09.98, que aprobó el Reglamento General del D.L. 701, de 1974, sobre Fomento Forestal.

³ Derogado a través del N°2) del artículo 54° del D.S. N°193, de 12.06.98, del Ministerio de Agricultura, publicado en el D. Of. de 29.09.98, que aprobó el Reglamento General del D.L. 701, de 1974, sobre Fomento Forestal.

Artículo 17°: El plan de manejo de bosque nativo se sujetará a las normas generales contenidas en el presente Reglamento, sin perjuicio de las disposiciones que se establecen en los artículos siguientes, que prevalecerán sobre aquéllas cuando entre unas y otras hubiere contradicción.

Artículo 18°: Para los efectos de asegurar la regeneración del bosque nativo, se reconocen los siguientes métodos de corta ⁽⁴⁾:

- a) Corta a tala rasa ⁽⁴⁾: el volteo en una temporada de todos los árboles de un área definida del rodal.
- b) Corta por el método del árbol semillero ⁽⁴⁾: el volteo de todos los árboles del rodal en una temporada, exceptuando los árboles semilleros dejados para repoblar el área, los que serán de la especie que se desee regenerar.
- c) Corta de protección ⁽⁴⁾: la explotación gradual del rodal en una serie de cortas parciales para dar origen a un rodal coetáneo a través de regeneración natural, la cual se inicia bajo la protección del antiguo rodal.
- d) Corta selectiva o entresaca ⁽⁴⁾: la extracción individual de árboles o de pequeños grupos en una superficie no superior a 0,3 hectáreas, debiendo mantenerse en este caso una faja boscosa alrededor de lo cortado de, a lo menos, 50 metros.

Cuando el bosque se encontrare en terrenos de una pendiente mayor de 45% no se podrán usar los métodos de tala rasa o de árbol semillero. Si la pendiente fuera entre 30% y 45% y se usare el método de la tala rasa o del árbol semillero los sectores a cortar no podrán exceder de una superficie de 20 hectáreas, debiendo dejarse entre sectores una faja boscosa de, a lo menos, 100 metros.

En pendientes superiores a 60% sólo podrá usarse el método de corta selectiva ⁽⁴⁾.

Artículo 19°: Para determinar el método de corta o explotación de bosque nativo, se reconocen los siguientes tipos forestales:

- a) Alerce (*Fitzroya cupressoides*): es aquella agrupación arbórea o arbustiva, en que exista a lo menos 1 individuo de esta especie por hectárea.
- b) Araucaria (*Araucaria araucana*): es aquella agrupación arbórea o arbustiva en que exista a lo menos 1 individuo de esta especie por hectárea.
- c) Ciprés de la Cordillera (*Austrocedrus chilensis*): es aquél que se encuentra, en forma pura o asociado con otras especies, representado, a lo menos por 40 individuos de la especie por hectárea, cada uno mayor de 2 metros de altura.
- d) Ciprés de las Guaitecas (*Pilgerodendron uvifera*): es aquél que se encuentra en forma pura o asociado con otras especies, representado, a lo menos, por 10 individuos de la especie por hectárea cada uno mayor de 2 metros de altura.
- e) Coigüe de Magallanes (*Nothofagus betuloides*): es aquél que se encuentra, en forma pura o asociado con otras especies, representado, a lo menos, por un 50% de individuos de la especie por hectárea.

⁴ Según modificación establecida por D.S. N°87, de 1992, de Agricultura (D. Of. 13.06.92)

- f) Coigüe - Raulí - Tepa (*Nothofagus dombeyi*, *Nothofagus alpina*, *Laurelia philippiana*): es aquél que se encuentra representado por alguna combinación de las especies señaladas, con excepción del caso en que Coigüe o Raulí constituyen más del 50% de los individuos por hectárea.
- g) Lengua (*Nothofagus pumilio*): es aquél que se encuentra, en forma pura o asociado con otras especies, representado, a lo menos, por un 50% de individuos de la especie por hectárea.
- h) Roble - Raulí - Coigüe (*Nothofagus obliqua*, *Nothofagus alpina*, *Nothofagus dombeyi*): es aquél que se encuentra representado por la presencia de cualquiera de las 3 especies o una combinación de ellas, constituyendo la asociación o cualquiera de ellas más del 50% de los individuos por hectárea con un diámetro no inferior a 10 cm. a 1,30 metros de altura.
- i) Roble - Hualo (*Nothofagus obliqua*, *Nothofagus glauca*): es aquél que se encuentra representado por la presencia de una o ambas especies, constituyendo, a lo menos, un 50% de los individuos por hectárea.
- j) Siempreverde: es aquél que se encuentra representado en su estrato superior o intermedio por la siguiente asociación de especies: Coigüe (*Nothofagus dombeyi*), Coigüe de Chiloé (*Nothofagus nitida*), Coigüe de Magallanes (*Nothofagus betuloides*), Ulmo (*Eucryphia cordifolia*), Tineo (*Weinmannia trichosperma*), Tepa (*Laurelia philippiana*), Olivillo (*Aextoxicon punctatum*), Canelo (*Drimis winteri*), Mañío de hojas punzante (*Podocarpus nubigenus*), Mañío de hojas cortas (*Saxegothaea conspicua*), Luma (*Ammomyrtus luma*), Meli (*Ammomyrtus meli*) y Pitra (*Myrceugenia planipes*).
- k) Esclerófilo: es aquél que se encuentra representado por la presencia de, a lo menos, una de las especies que a continuación se indican, o por la asociación de varias de ellas. Las especies que constituyen este tipo son: Quillay (*Quillaja saponaria*), Litre (*Lithraea caustica*), Peumo (*Cryptocaria alba*), Espino (*Acacia caven*), Maitén (*Maytenus boaria*), Algarrobo (*Prosopis chilensis*), Belloto (*Beilschmiedia miersii*), Boldo (*Peumus boldus*), Bollén (*Kageneckia oblonga*), Molle (*Schinus latifolius*) y otras especies de distribución geográfica similar a las ya indicadas.
- l) Palma Chilena (*Jubaea chilensis*): es aquél que se caracteriza por la presencia de uno o más individuos de la especie por hectárea.

Artículo 20°: El propietario de un predio en que se efectúe corta o explotación de bosque nativo deberá adoptar las medidas tendientes a establecer el número de plantas que se señala en los artículos siguientes a más tardar o tan pronto como las especies arbóreas o arbustivas sean cortadas o explotadas.

En todo caso la reforestación de bosque nativo deberá efectuarse dentro del plazo de 2 años ⁽⁵⁾, contados desde la fecha de la respectiva corta o explotación, salvo que, en mérito del estudio técnico respectivo, la Corporación autorice un plazo mayor.

Artículo 21°: El método de corta a tala rasa será aplicable a los tipos forestales roble - hualo y roble - raulí - coigüe ⁽⁶⁾.

En este caso deberá establecerse un mínimo de 3.000 plantas por hectárea de las mismas especies homogéneamente distribuidas.

⁵ Según modificación efectuada a través del N°3) del artículo 54° del D.S. N°193, de 12.06.98, del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial de 29.09.98, que aprobó el Reglamento General del D.L. 701, de 1974, sobre Fomento Forestal.

⁶ Según modificación establecida por D.S. N°87, de 1992, de Agricultura (D. Of. 13.06.92).

Artículo 22°: El método de corta por árbol semillero será aplicable a los tipos forestales roble - hualo, roble - raulí - coigüe y coigüe - raulí - tepa ⁽⁶⁾

En este caso deberá dejarse como mínimo 10 árboles semilleros por hectárea, que permanecerán en pie hasta la fecha en que se establezcan, a lo menos, 3.000 plantas por hectárea, de la misma especie, homogéneamente distribuidas.

Artículo 23°: El método de corta de protección será aplicable a los tipos forestales roble - hualo, roble - raulí - coigüe, lenga, ciprés de la cordillera, esclerófilo, siempreverde, coigüe de magallanes y coigüe - raulí - tepa ⁽⁶⁾.

El propietario deberá establecer 3.000 plántulas por hectárea como mínimo, de las mismas especies cortadas del tipo, homogéneamente distribuidas.

Artículo 24°: La corta selectiva será aplicable a los tipos forestales: palma, coigüe - raulí - tepa, ciprés de las guaitecas, coigüe de magallanes, siempreverde y esclerófilo, roble - hualo, ciprés de la cordillera, lenga y roble - raulí - coigüe ⁽⁶⁾.

Mediante este método, solamente podrá extraerse hasta el 35% del área basal del rodal, debiendo establecerse como mínimo 10 plantas de la misma especie por cada individuo cortado, ó 3.000 plantas por hectárea del tipo correspondiente; en ambos casos homogéneamente distribuidos. Una nueva corta selectiva en el mismo rodal, solamente se podrá efectuar una vez transcurrido 5 años desde la corta anterior.

Artículo 25°: En los predios en que se desee aplicar alternativas silviculturales no contempladas en las disposiciones anteriores, se deberá someter a la aprobación de la Corporación el correspondiente programa de corta o explotación y reforestación con indicación clara y precisa de la alternativa y la forma de obtener la reforestación de la superficie cortada. En este caso, la Corporación aprobará o rechazará la solicitud, atendiendo a la factibilidad técnica de obtener la supervivencia de la especie por el método propuesto y el menor o mayor riesgo de erosión que éste implique.

La tramitación de esta solicitud se regirá por las reglas generales contenidas en este Reglamento para los planes de manejo.

Artículo 26°: Para los efectos de cumplir con la obligación de reforestar, se podrá cambiar de especie por otra nativa o introducida, previa aprobación de la Corporación, salvo que el propietario se acoja a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13°.

La justificación deberá fundarse en antecedentes que demuestren experimentalmente que la especie a introducir está adaptada al lugar, siempre que con ello no se produzca erosión del terreno.

Artículos 27° al 30°, ambos incluidos, Derogados ⁽⁷⁾

TITULO II Del Procedimiento Judicial

⁷ Derogado a través del N°2) del artículo 54° del D.S. N°193, de 12.06.98, del Ministerio de Agricultura, publicado en el D. Of. de 29.09.98, que aprobó el Reglamento General del D.L. 701, de 1974, sobre Fomento Forestal.

Artículos 31° al 36°, ambos incluídos, Derogados ⁽⁷⁾

Artículo 37°: La enajenación de los productos decomisados deberá hacerse en pública subasta en el lugar, día y hora que la Corporación determine.

Los fondos que se obtengan del remate ingresarán al patrimonio de la Corporación, la que a su vez solventará los gastos procedentes del mismo.

TITULO III **Disposiciones Generales**

Artículo 38°: La Corporación deberá fiscalizar el cumplimiento de los planes de manejo y de las disposiciones del Decreto Ley N°701, sobre Fomento Forestal y sus Reglamentos.

Sin perjuicio de la obligación que corresponde al dueño del terreno, las personas que efectúen corta de bosque nativo y quienes participen en la explotación del mismo, ya sea en la extracción, transporte y acopio de los productos, deberán acreditar en todo momento, mediante certificado expedido por la Corporación, que los productos provienen de una corta o explotación con plan de manejo previamente aprobado ⁽⁸⁾⁽⁹⁾.

Artículo 39°: Derogado ⁽¹⁰⁾

Artículo 40°: Deróganse los Decretos Supremos números 537, de 12 de Noviembre de 1968 y 346 de fecha 26 de Diciembre de 1974, ambos del Ministerio de Agricultura.

Artículo Transitorio.- Los propietarios que hubieren calificado de aptitud preferentemente forestal sus predios de conformidad con las normas del Decreto Ley N°701 y posteriormente, en uso del derecho concedido por el artículo 3° transitorio del Decreto Ley N°2.565, de 1979, hubieren acogido sus plantaciones a las franquicias del artículo 3° del Decreto número 4.363, de 1931, de Tierras y Colonización, mantendrán estas franquicias hasta la expiración de sus respectivos plazos de vigencia. Vencido el plazo correspondiente, tales predios mantendrán su condición de afectos al citado Decreto Ley N°701, sobre Fomento Forestal, siéndoles aplicables -a contar de esa fecha - todas las normas contenidas en el referido Decreto Ley 701.

⁸ Según modificación establecida por D.S. N°87, de 1992, de Agricultura (D. Of. 13.06.92).

⁹ Según modificación establecida por D.S. N°151, de 1994, de Agricultura (D. Of. 07.11.94).

¹⁰ Derogado a través del N°4) del artículo 54°, del D.S. N°193, de 12.06.98, del Ministerio de Agricultura, publicado en el D. Of. de 29.09.98, que aprobó el Reglamento General del D.L. 701, de 1974, sobre Fomento Forestal.